



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE
RESERVA DEL PERÚ (BCRP)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Por su parte, el magistrado Ferrero Costa y la magistrada Pacheco Zerga emitieron votos singulares por: 1) declarar inaplicable al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente; y 2) admitir a trámite la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] contra la resolución de fojas 480, de fecha 4 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de agosto de 2018 [cfr. fojas 96], el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Plantea, como petitorio, que se declare nula la resolución de fecha 9 de abril de 2018 [Casación Laboral 1013-2017 Lima] [cfr. fojas 76], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra el extremo de la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2016 [cfr. fojas 19], pronunciada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 25 [no adjuntada], de fecha 22 de marzo de 2016, a su vez que estimó la demanda de reincorporación formulada por don Luis Leoncio Condori Vásquez y, en tal sentido, ordenó que sea repuesto en la plaza en que laboraba o en otra de igual nivel y jerarquía.
2. En líneas generales, aduce que dicha resolución ha incurrido en un vicio o déficit de apariencia, porque la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no ha expuesto las razones idóneas y necesarias para justificar la improcedencia de su recurso de casación [cfr. punto 1.3 de su recurso de casación].
3. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 128], de fecha 1 de octubre de 2018, el Primer Juzgado Transitorio Constitucional -Sede Cúster- de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, en virtud de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras determinar que lo objetado es la corrección de lo decidido en la resolución sometida a escrutinio constitucional.
4. Mediante Resolución 13 [cfr. fojas 480], de fecha 4 de noviembre de 2020, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

Lima confirmó la Resolución 1 basándose en un argumento sustancialmente similar.

5. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa, desde un análisis externo, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República determinó que el recurso de casación interpuesto por el recurrente resulta improcedente, tras determinar lo siguiente: (i) dicho recurso versa sobre cuestiones que, en su opinión, no son susceptibles de ser cuestionadas vía casación -en virtud de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 [cfr. fundamento 6]-; (ii) no cumplió con explicar “por qué resulta pertinente para resolver el caso concreto relacionado a la opción de reposición ejercida por el demandante al haber sido comprendido en una lista de cesados indebidamente al amparo de la Ley N° 27803” -incumpliendo lo estipulado en el inciso “b” del artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021- [cfr. fundamento 7]; (iii) “no cumple con fundamentar cuál es la correcta interpretación de la norma invocada” -incumpliendo lo estipulado en el inciso “b” del artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021- [cfr. fundamento 8]; (iv) “no demuestra la pertinencia de la norma a la relación táctica establecida en la Sentencia de Vista y cómo su aplicación modificaría el resultado de juzgamiento” -incumpliendo lo estipulado en el inciso “c” del artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021- [cfr. fundamento 9]; y (v) “no demuestra la pertinencia de la norma a la relación táctica establecida en la Sentencia de Vista y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento” -incumpliendo lo estipulado en el inciso “c” del artículo 58 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021- [cfr. fundamento 10].
6. Por lo tanto, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe hacer a la resolución cuestionada, puesto que, al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el BCRP, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso las razones en que se basó para declarar la improcedencia de ese recurso.
7. En ese orden de ideas, la cuestión relativa a si la fundamentación esgrimida en la resolución sometida a escrutinio constitucional es correcta o incorrecta no es un tópico sobre el cual corresponda detenerse, debido a que la interpretación y ulterior aplicación del artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, así como del inciso “a”, “b” y “c” del artículo 68 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 27021, es un asunto de competencia de la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, lo que, como ha sido sintetizado, no es el caso.

8. Este Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal. Por ende, ha de ejercerse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, como ha sido indicado, no fue cumplido.
9. Por todo ello, este Tribunal juzga que lo argumentado no se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales ni en el derecho fundamental de acceso a los recursos. En consecuencia, la demanda resulta improcedente, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional -actualmente en vigor-.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la participación del magistrado Monteagudo Valdez por abstención aceptada en la sesión de Pleno de fecha 14 de junio de 2022; con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse y los votos singulares del magistrado Ferrero Costa y la magistrada Pacheco Zerga, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar improcedente la demanda interpuesta por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Sin embargo, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. En el presente proceso se da una situación particular, cual es que el BCRP no ha sido defendido por el correspondiente Procurador Público, sino por abogados particulares contratados por la institución con recursos públicos, lo cual se debe a que dicha entidad no cuenta con una Procuraduría Pública.
2. Sobre el particular, el artículo 47 de la Constitución señala que “[l]a defensa de los intereses del Estado estará a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley”; dispositivo constitucional que ha sido desarrollado por el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, cuyo artículo 24 señala en forma expresa que “[l]as entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación”.
3. El artículo 25, inciso 1, literal b), del Decreto Legislativo aludido, establece que las Procuradurías Públicas de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCA) forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; por lo que siendo el BCRP un OCA, debería contar con una Procuraduría Pública que forme parte de dicho sistema.
4. Se advierte, en cambio, que la Ley Orgánica del BCRP -aprobada por Decreto Ley 26123 publicado el 29 de diciembre de 1992- no prevé la existencia de este órgano, por ser una norma anterior a la Constitución de 1993 -y, por tanto, precede también al Decreto Legislativo 1326-, de manera que se puede comprender tal omisión.
5. Sin embargo, aun siendo esta norma previa a nuestro Texto Fundamental, se encuentra subordinada a él en virtud del artículo 51 de la misma, por el simple hecho de ser una norma legal vigente.
6. En consecuencia, considero que es deber del Congreso de la República dar cumplimiento cabal al mandato constitucional contenido en el precitado artículo 47 de nuestra Carta Magna, y modificar la Ley Orgánica del BCRP para que se encuentre en concordancia con la Constitución, creando la Procuraduría Pública del BCRP y evitando así que se destinen ingentes recursos económicos del Tesoro Público a sufragar el costo de abogados particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

7. Por otro lado, no puedo dejar de advertir que, en el proceso ordinario subyacente que motivó la interposición de la demanda de autos por parte del BCRP, se estimó una demanda de reincorporación laboral.
8. Al respecto, considero cuestionable que un ente estatal utilice la vía del amparo para discutir derechos laborales reconocidos por el Poder Judicial. Ello, no solo porque atenta contra el fin supremo del Estado, como es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, sino también porque supone un uso inadecuado de los recursos humanos y económicos de los entes estatales, pues estos se dedican a continuar procesos ya decididos por las instancias correspondientes en favor de los trabajadores, en lugar de ser utilizados para fines más loables en favor de la comunidad.

Por estas razones, considero pertinente **EXHORTAR** al Congreso de la República para que proceda a crear la Procuraduría Pública del BCRP, y a implementar legislativamente las modificaciones necesarias al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, con miras a evitar que los recursos del Estado sean utilizados para debatir indefinidamente sobre derechos laborales reconocidos por el Poder Judicial mediante sentencias firmes.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 28 de agosto de 2018 [fojas 96], el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2018 [fojas 128], el Primer Juzgado Transitorio Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, en virtud de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente en aquel momento, tras determinar que lo objetado es la corrección de lo decidido en la resolución sometida a escrutinio constitucional.
3. A su turno, mediante Resolución 13, de fecha 4 de noviembre de 2020 [fojas 480], la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1 basándose en un argumento sustancialmente similar.
4. Cabe recordar que el Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, consideró que el rechazo liminar constituía una alternativa a la cual solo cabía acudir cuando no existía algún margen de duda sobre la improcedencia de la demanda. Por el contrario, no cabía rechazo liminar alguno cuando existían elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate sobre alguna eventual vulneración de algún derecho cuya tutela se derive de la Constitución.
5. Sin embargo, y no obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, consideramos que lo alegado por la parte demandante tiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en particular, con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, aspectos que ameritan un análisis respecto del fondo de la controversia. En tales circunstancias, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente la alegada afectación a la debida motivación de las resoluciones cuestionadas resulta cierta, puesto que, de acuerdo con los argumentos de la actora, la Sala Suprema no habría tomado en consideración que su representada en su recurso de casación sí ha indicado de manera expresa las razones por las que debieron aplicarse los artículos 1 y 2 de la Ley 27803, al haber señalado que, de haber aplicado estas disposiciones, la instancia superior hubiera podido concluir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

que el demandante no se encontraba dentro del ámbito de la aplicación de la Ley 27803 y, por tanto, no correspondía su reincorporación.

6. De lo expuesto, correspondería la aplicación del artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, y disponerse la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda; sin embargo, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el Expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], consideramos que en el presente caso no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que el juez de primera instancia del amparo admita a trámite la demanda; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia, razón por la cual corresponde emplazar a los jueces demandados [cfr. fundamento 1 de la presente resolución] y a don Luis Leoncio Condori Vásquez y otorgárseles un plazo excepcional de 10 días hábiles para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.
7. En cuanto al emplazamiento de la parte demandada, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente: “En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial”.
8. Entendemos que dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados sin mayor justificación. Ciertamente, los jueces emplazados en el presente caso, a pesar de que serán representados por el procurador de su entidad y, como se observa en los procesos de tutela en trámite, muchas veces estos optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generar indefensión al emplazado. Por ello, tal decisión debe ser adoptada por cada parte emplazada y no, en modo alguno, el legislador.
9. En tal sentido, en el presente caso corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, con vista de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como una garantía de la administración de justicia, mientras que el segundo consagra “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto resuelve:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, se dispone conferir al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a los jueces demandados y a don Luis Leoncio Condori Vásquez el plazo de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, de los hechos expuestos en el auto de mayoría y en la demanda de amparo, advierto un asunto de manifiesta relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del demandante.
2. Efectivamente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, habría incurrido en *motivación aparente* al no exponer mínimamente las razones que sustenten el rechazo de las causales casatorias invocadas de contravención a un precedente del Tribunal Constitucional (Exp. 206-2005-PA/TC); de aplicación indebida del artículo 11 de la Ley 27803; y de inaplicación del artículo 1 de la misma ley; entre otros.
3. En tales circunstancias, dado el rechazo liminar de la demanda, resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente la alegada vulneración resulta cierta.
4. Correspondería, por tanto, aplicar el artículo 116 del Código Procesal Constitucional, y disponer la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda; sin embargo, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el Expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], considero que no corresponde hacerlo; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia constitucional, razón por la cual se debe emplazar a los jueces demandados, y a don Luis Leoncio Condori Vásquez, otorgándole un plazo excepcional de 10 días hábiles para que hagan valer su derecho de defensa y aleguen lo que juzguen conveniente, luego de lo cual o vencido dicho plazo y previa audiencia pública, esta debe quedar expedita para su resolución definitiva.
5. En cuanto al emplazamiento a los jueces demandados, debo precisar que el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente: “En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial”.
6. Empero, dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los jueces emplazados sin mayor justificación. Ciertamente ellos, muchas veces, optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generarles indefensión; no obstante, tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00930-2021-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ (BCRP)

decisión debe ser adoptada por cada parte emplazada y no, en modo alguno, por el legislador.

7. En tal sentido, en el presente caso, corresponde inaplicar el citado párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que contraviene lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como una garantía de la administración de justicia; mientras que el segundo consagra “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por todo lo expuesto, expreso mi voto por:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto precedentemente.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo en esta sede del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, conferir al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a los jueces demandados y a don Luis Leoncio Condori Vásquez el plazo de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello y previa audiencia pública, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.

S.

PACHECO ZERGA